



Esta Gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de las capitales de provincia. La suscripción anual vale diez pesos, cinco la del semestre i veinte reales la del trimestre.

El editor dirijirá los números por los correos á los suscriptores i á los de esta ciudad cuyas suscripciones se reciben en la tienda número 131 calle tercera del comercio, se les llevarán á sus casas de habitación. En la misma tienda se venden los números sueltos á dos reales.

N.º 399

BOGOTA, DOMINGO 8 DE FEBRERO DE 1829.

TRIMESTRE 32.

RELACIONES ESTERIORES.

Tenemos la satisfacción de anunciar que el honorable señor Guillermo H. Harrison, enviado extraordinario i ministro plenipotenciario de los E. U. del Norte cerca de nuestro gobierno ha llegado á esta capital el 5 del corriente. Ayer ha presentado sus credenciales al señor ministro de Estado i secretario en el departamento de relaciones exteriores, quien en ausencia de S. E. el Libertador Presidente, i en virtud de las ordenes que le habia comunicado al efecto lo ha reconocido, i le ha espresado sus deseos de que inmediatamente entre en el ejercicio de sus funciones, asegurándole que será presentado á S. E. luego que regrese á la capital. Nos congratulamos con Colombia al ver el interés que manifiesta el gobierno de los E. U. por cultivar las relaciones más amigables con esta República, enviando al efecto un ciudadano tan distinguido como el señor jeneral Harrison. El gobierno tiene una plena confianza de que la permanencia de este ministro entre nosotros contribuirá poderosamente á estrechar la armonía i buena intelijencia que felizmente existen entre ambas naciones.

DECRETO

DEL GOBIERNO.

Simon Bolivar Libertador presidente de la república de Colombia. etc. etc. etc.

Disponiéndose por el decreto que espedito en 17 de noviembre último adicional á la lei orgánica de tribunales, que se restablezcan los alguaciles mayores encargados de los embargos i ejecuciones, i siendo necesario fijar las funciones, deberes i emolumentos de estos empleados; oído el dictámen del consejo de ministros

DECRETO.

Art. 1.º En los cantones en que el gobierno lo estime conveniente previo informe de los gobernadores respectivos habrá alguaciles mayores; los cuales serán nombrados á propuesta de los mismos gobernadores quienes informarán el número que sea necesario en cada provincia. Los alguaciles mayores durarán por el tiempo de su buena conducta.

Art. 2.º Los alguaciles mayores serán puestos en posesion por el gobernador de la provincia, ó por la autoridad que este designare, previo el juramento de desempeñar fiel i legalmente las funciones de sus destinos.

Art. 3.º Corresponde á los alguaciles mayores, como ejecutores de todas las ordenes i providencias de los tribunales i juzgados: 1.º hacer los embargos de bienes: 2.º proceder por sí ó por los alguaciles menores á los arrestos i prisiones que les cometieren los jueces competentes; i 3.º hacer ejecutar las sentencias en que se imponga alguna pena a los reos i las de muerte presenciando necesariamente el acto.

§.º único. Cuando se trate de algun reo contra el cual se proceda por delito grave, ó que por alguna otra circunstancia sea importante su arresto, lo ejecutarán por sí mismos los alguaciles mayores, pudiendo auxiliarse de los menores i aun de la fuerza armada si lo creyeren conveniente.

Art. 4.º Los alguaciles mayores no podrán prender ni arrestar á ninguna persona sin orden escrita del tribunal ó juez competente, bajo la multa de veinticinco pesos por cada vez que contravengan á esta disposicion. Se exceptua sin embargo el caso de que encuentren á alguno cometiendo un delito, pues

entonces podrán arrestarlo, dando inmediatamente aviso á uno de los jueces ordinarios.

Art. 5.º Toca á los alguaciles mayores la policia de las cárceles que estarán bajo su inmediata inspeccion, i por lo mismo nombrarán i removerán á su arbitrio los alcaides, previo siempre el consentimiento ó aprobacion del gobernador de la provincia.

Art. 6.º Nombrarán tambien los alguaciles menores que sean indispensables para cumplir con las ordenes de los tribunales i juzgados.

Art. 7.º Los alguaciles mayores no podrán servirse de los menores para sus propios negocios, ni los ocuparán en actos que no sean de justicia. Tampoco podrán nombrar á sus parientes, criados, dependientes ni allegados para alcaides de las cárceles, ni para alguaciles menores.

Art. 8.º Los alguaciles mayores asistirán precisamente á las visitas que los jueces i tribunales hagan á las cárceles. Deberán además visitarlas por lo menos una vez cada dia para proveer: 1.º al buen trato de los encarcelados: 2.º al arreglo i estricta disciplina de las cárceles: 3.º á la seguridad de los presos, de todo lo que serán responsables los alguaciles mayores.

Art. 9.º En los embargos de bienes se arreglarán á las leyes vijentes i nunca comerán la dilijencia á otra persona.

Art. 10. Los alguaciles mayores cobrarán por cada ejecucion que hagan el dos por ciento de su valor. Si el deudor pagare en el acto del requerimiento, cobrarán dos pesos por derechos de la dilijencia, i cuatro si lo verifica dentro de las setenta i dos horas.

Art. 11. Por los arrestos i prisiones que ejecuten por sí mismos los alguaciles mayores, se les pagaran si el reo tiene bienes dos pesos.

Art. 12. En las demas dilijencias que les cometan los tribunales i juzgados se arreglarán para el cobro de sus derechos á los que asigna el arancel jeneral á los ejecutores.

Art. 13. En las asistencias de tribunales i otras concurrencias públicas se colocarán los alguaciles mayores despues de los alcaides municipales, ó jueces ordinarios del canton.

Art. 14. Los alguaciles mayores usarán espada, baston i el uniforme designado ó que se designará á los jueces ordinarios del canton.

El ministro secretario de estado en el departamento del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Bogotá á 24 de diciembre de 1828. SIMON BOLIVAR.- El ministro secretario de estado en el departamento del interior.

José Manuel Restrepo.

OTRO.

Simon Bolivar Libertador presidente de la república de Colombia, etc. etc. etc.

CONSIDERANDO:

1.º Que es muy conveniente para el mejor arreglo de los hospitales que están á cargo de los religiosos de san Juan de Dios el determinar cuales son las funciones de los síndicos i mayordomos mandados establecer en la cédula española de 6 de octubre de 1805; i

2.º Que con el fin de precaver la dilapidacion de las rentas, debe tambien declararse en qué términos se bayan de custodiar los caudales i exijirse las cuentas;

DECRETO.

Art. 1.º Son funciones de los síndicos de los hospitales de san Juan de Dios: 1.º cobrar i demandar en juicio los réditos i fondos anuales que deben servir para alimentar i curar á los

enfermos: 2.º tener una de las llaves del arca de tres llaves en que deban custodiarse los réditos i demas intereses de los hospitales: 3.º poner el visto-bueno á los libramientos que jire el prior ó hermano mayor, por las cantidades que sean necesarias para los gastos que deban hacerse en alimentar i curar á los enfermos: 4.º cuidar de que las cantidades así libradas se inviertan precisamente en los objetos á que han sido destinadas.

Art. 2.º Los mayordomos de los mismos hospitales tendrán las siguientes obligaciones: 1.º custodiar una de las llaves del arca en que se guardan los intereses que pertenecen á los pobres: 2.º percibir bajo el correspondiente recibo las cantidades que librare el prior ó hermano mayor, con el visto-bueno del síndico, para los gastos que deban hacerse en alimentar i curar á los enfermos: 3.º comprar todo lo que sea necesario para los espresados objetos i cuidar de que estos efectos no se apliquen ó consuman en otros usos.

Art. 3.º Luego que los síndicos cobren ó perciban alguna suma perteneciente á los hospitales, convocaran al prior ó hermano mayor que tendrá una de las llaves del arca en que deben custodiarse los intereses i al mayordomo que sera otro de los claveros, i en la presencia de ellos depositarán lo que hubieren recaudado, sentándose la partida con la debida claridad en un libro que se destinará al efecto, i estará á cargo del síndico. Cada partida en que se espresara el principal á que pertenecia, ó la persona i motivo con que fue entregada, se firmará por el prior ó hermano mayor, por el síndico, i por el mayordomo. Sin estos requisitos no hará fé alguna para acreditar el depósito.

Art. 4.º Siempre que sea necesario sacar de la arca alguna suma, se reunirán los tres claveros i en su presencia recibirá el mayordomo la cantidad que hubiere sido librada por el prior ó hermano mayor, i á que hubiere puesto el visto bueno el síndico. La entrega se asentará en un libro en que se ha de espresar el objeto á que se destina la suma i estará firmada la partida por el prior ó hermano mayor, por el síndico i por el mayordomo. El libro se custodiará dentro de la misma arca, i no se abonarán las partidas que resulten entregadas sin el libramiento i los demas requisitos referidos.

Art. 5.º Cuando se redimiere algun principal, se depositará en el arca con la debida separacion i en ningún caso i por ningún pretexto se hará uso de él, sino para imponerlo de nuevo, previas todas las formalidades legales. Quedan responsables *in solidum* á la devolucion de cualquier suma de que se dispusiere en contravencion á este artículo, no solo los que ordenaren la entrega, sino tambien los que la ejecutaren.

Art. 6.º Los mayordomos formaran cada 6 meses sus cuentas comprobadas i las presentarán á los síndicos, quienes despues de haberlas revisado las pasarán al prior ó hermano mayor para su aprobacion. Con esta dilijencia se devolverán al síndico para que las agregue á las que él mismo deba prestar de su manejo, con el objeto de que le sirvan de comprobantes i puedan verse tambien por el que fenece las cuentas, quien hará al prior i al síndico que las hubiere aprobado los cargos correspondientes sino las encontraren lejitimas.

Art. 7.º Los síndicos presentarán el dia 15 de enero de cada año las cuentas documentadas de su manejo conforme al artículo 8.º §.º 4.º de la lei de 28 de julio de 1824. Los gobernadores de las provincias se las exijirán, i harán feneceer arreglándose á la lei 5.º título

4.º libro 1.º de Indias, con las excepciones allí expresadas. Las cuentas fenecidas se custodiarán en el archivo del gobierno de la provincia i se dará al síndico el documento que acredite el finiquito. Para que los síndicos puedan presentar sus cuentas el día señalado, darán las suyas los mayordomos, los días 1.º de enero i julio de cada año.

Art. 8.º Dondequiera que haya habido síndicos de los hospitales, dispondrán los gobernadores de las provincias, que dentro del término perentorio de un mes, contando desde la publicación de este decreto, presenten sus cuentas comprobadas, i de no verificarlo, quedarán por el mismo hecho suspensos de su destino, del que se les privará si á los quince días siguientes no diere cuenta con pago de su manejo.

Art. 9.º Los gobernadores de las provincias supervijarán por sí, i por medio de los jueces políticos de los cantones donde haya hospitales, el exacto cumplimiento de las disposiciones del presente decreto, dando cuenta de las faltas ó abusos que noten, é indicando los medios de remediarlos.

El ministro secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá á 24 de diciembre de 1828.—**SIMON BOLIVAR.**—El ministro secretario de estado del despacho del interior.

José M. Restrepo.

DIVISION DE OPERACIONES
CONTRA LOS FACCIOSOS DE POPAYAN.

Republica de Colombia.—Secretaria jeneral de S. E. el Libertador.—Cuartel jeneral en la Seja á 20 de enero de 1829.—Al escmo. sr. ministro de estado i del despacho de la guerra.

ESCMO. SEÑOR.

Acaba de llegar un extraordinario de Popayan con noticias positivas de la destruccion parcial de las guerrillas del faccioso Obando. El señor jeneral Heres, segundo jefe del ejército del Sur, derrotó completamente en la mañana del 19 de diciembre al coronel Paredes i capitán Villota, jefes de las guerrillas que obraban en la provincia de los Pastos, haciendolos prisioneros i apoderandose de todos, todos sus elementos de guerra, como se impondrá V. E. por el oficio que orijinal tengo la honra de incluir á V. E.

El señor jeneral Cordova comandante en jefe de la division de operaciones sobre el Cauca dice: (enero 18) que las dos guerrillas enemigas que tenia al frente de Popayan, se han destruido casi del todo, solo por el terror que les han causado dos columnas que dirijió á Timbió i al Tambo; que los dispersos del enemigo se le han venido á presentar i le han asegurado que Obando se habia replegado á las márgenes del Mayo; i que el jeneral Heres debia estar á aquella fecha en Pasto.

El coronel Cordova se habia reunido en Popayan á la division de operaciones con la columna de su mando; i el señor comandante en jefe marchaba proximately sobre Patia i Pasto con toda la division para destruir totalmente los restos de la faccion patiana.

Todo hace predecir que el orden i la tranquilidad serán restablecidas en la parte meridional de la República, i que la representacion nacional, ya convocada, será reunida bajo los auspicios de la paz i de la independencia necesarias á fijar de un modo estable las bases de un gobierno que haga la dicha de Colombia.

Soi de V. E. con perfecto respeto mui obediente servidor.

José de Espinar.

Oficio á que se refiere la comunicacion anterior.

Tulcan diciembre 20 de 1828.—Al señor comandante de armas de la provincia de Buenaventura.

SEÑOR COMANDANTE.

Tengo la satisfaccion de participar á V. que inmediatamente que recibí órdenes del señor jeneral comandante en jefe del ejército del Sur para obrar sobre Pasto atacué ayer en la madrugada á los enemigos facciosos que ocupaban la provincia de los Pastos i fueron

derrotados completamente, habiendoles tomado las armas, las municiones, los caballos i cuanto tenian; sin que hubiese podido escapar ni el coronel Paredes, ni el capitán Villota que los mandaban, los cuales se hallan prisioneros en mi poder.

De este modo queda restablecido el orden en la provincia de los Pastos i yo estoi en actitud de marchar sobre Pasto.

La correspondencia de Bogotá puede ya venir libremente.

La tropa de Popayan que el coronel Obando trajo á Pasto la ha regresado á aquella ciudad, lo cual es una prueba de que las tropas de Bogotá se acercan por aquella parte.

Sírvase V. hacer publicar estas importantes noticias para satisfaccion de esos beneméritos habitantes.

Dios guarde á V.

Tomas de Heres.

Republica de Colombia.—Secretaria jeneral de S. E. el Libertador.—Cuartel jeneral en Paniquitá á 22 de enero de 1829.—A S. E. el ministro secretario de estado del despacho de la guerra.

ESCMO. SEÑOR.

Por varias personas visitables de Popayan que han venido á encontrar á S. E. el Libertador, se afirma: que la derrota que sufrieron los facciosos en los Pastos, fué de treientos hombres al mando del coronel Paredes: que dicha fuerza fué derrotada por treinta hombres del cuarto escuadron de Husares á las órdenes del comandante Jimenes á quien el señor jeneral Heres mandó atacase: que Paredes i el capitán Villota con todos los elementos de guerra, quedaron prisioneros; i que el comandante Guerrero i los oficiales Rojas i Ordoñez que servian con Paredes, se pasaron á Jimenes. Que el coronel Lopez se replegaba á Pasto con solos treinta hombres, i en un estado de abatimiento i de terror: que en Patia no existe ningun cuerpo de tropas, i que solo dos guerrillas de 30 á 40 hombres andan en correrias hasta Timbió. Que las municiones han escaseado forzosamente á los facciosos, i que no tienen de donde reponerlas. Que en Pasto existian con el coronel Obando docientos á treientos hombres. Que no siendole posible á Obando cumplir con la capitulacion que celebró el 8 de diciembre con los pastusos, era probable que estos lo desamparasen al aproximarse la division del Ecuador que venia con el jeneral Flores.

La mayor parte de estas noticias son tan auténticas, que han sido comunicadas por un jóven comerciante Miguel Sanchez, que viendose precisado ó á perder sus intereses, ó á tomar partido aparentemente, escogió lo último, i Obando lo nombró de su ayudante. Le ha servido algunos dias en varias comisiones, i por último lo desamparó fugandose á Popayan, en donde existe hoi.

Las aguas casi continuas no han permitido que la division Cordova haya obrado activa i eficazmente sobre los facciosos. No se ha malgastado, sin embargo, todo este tiempo. Se están colectando los elementos de subsistencia i de movilidad tan indispensables para marchar por paises desolados por la horda de bandidos que los infestan.

El Libertador entrará mañana en Popayan i dará seguramente un nuevo impulso á las operaciones militares, si es que algunas se necesitan para consumir los restos de esa miserable faccion patiana.

Desde Popayan tendré el honor de dar á V. E. avisos repetidos de los progresos de la division pacificadora, i demas ocurrencias.

Soi de V. E. con sentimientos de distinguida consideracion i aprecio su mui obediente servidor.

E. S.

José de Espinar.

Gobierno del Chocó.—Quibdo diciembre 31 de 1828.—Al señor secretario de estado del despacho del interior.

Incluyo á VS. copia del bando espedido por el actual titulado intendente de este departamento sobre milicias, i de la contestacion que en virtud de haber ordenado su ejecucion en esta pacífica i fiel provincia de mi cargo, tuve á bien darle. Sobre este

procedimiento espero la aprobacion del supremo gobierno.

Hasta ahora no se ha turbado la tranquilidad de estos pueblos, i yo ofrezco nuevamente sostener el orden á despecho de los facciosos de Popayán.

Dios guarde á VS.

Fermin Vargas.

Republica de Colombia.—Núm. 128.—Intendencia del departamento del Cauca.—Salvo del despacho en Popayan á 29 de noviembre de 1828.—Al señor gobernador de la provincia del Chocó.

Acompaño á VS. copia del bando publicado en esta capital sobre el arreglo de milicias para la defensa del departamento, en caso de una invasion por las armas dictatoriales despues del pronunciamiento solenne i espontaneo que han hecho para restablecer el orden bajo el sistema constitucional, á fin de que VS. disperga su publicacion i circulacion en la provincia de su mando, cuidando de su cumplimiento.

Dios i la constitucion.

Manuel José Castrillon.

Manuel José Castrillon encargado por la lei del despacho de la intendencia del departamento del Cauca.

Considerando: que el pueblo de Popayán debe armarse en masa para defender sus derechos, como espontaneamente lo ha ofrecido en la asamblea del dia 19 del corriente i atendiendo que este es uno de los casos en que conforme á la lei orgánica de las milicias, deben estas sujetarse á la autoridad militar i ponerse en servicio activo; he declarado en esta fecha lo siguiente.

Art. único. Desde hoi mismo quedan sujetos á la autoridad del señor comandante jeneral las milicias de este canton i tambien las de todo el departamento, para que sean organizadas del modo que tenga á bien dicho señor comandante jeneral, i para que llegue á noticia de todos i ninguno pueda alegar ignorancia, publíquese, fíjese i circúlese á quienes corresponda.

Dado en Popayán á 24 de noviembre de 1828.

Manuel José Castrillon.

Por su mandado *Juan Antonio Delgado* secretario de la intendencia.

Gobierno del Chocó. Quibdo diciembre 31 de 1828.—Al señor intendente nombrado por Popayán.

Las armas que V. llama dictatoriales, i contra quien ha mandado armar las milicias por su decreto de 24 de noviembre último son las mismas que han conquistado la libertad del pais: las que sostienen el orden i la integridad nacional: las que alejaron de nuestro suelo á los tiranos: las que se oponen á todo procedimiento desorganizador; i ultimamente las que elevandose al rango de nacion, nos han puesto en aptitud de publicar libremente nuestros pensamientos encadenados bajo el rejimen peninsular. Ellas son la custodia de los pueblos i sus vanderas son seguidas por los hombres virtuosos i amantes de la libertad racional. Ellas son gobernadas por el padre de la patria, por el hombre necesario, por el jefe supremo de la nacion; i cuando V. intenta armarse contra ellas, se arma contra el gobierno i contra el voto jeneral de los pueblos: se erije en un jefe de facciosos sin mas objeto que el de introducir el desorden i la desmoralizacion social. Lejos de mí tan depravadas ideas, estoi resuelto á sacrificarme por sostener la obediencia al gobierno lejítimo i por evitar los horrores de la anarquia i de la guerra civil, que V. olvidado de sus deberes como buen patriota i desconociendo sus verdaderos intereses intenta introducir en este desgraciado pueblo.

Por tanto, pues, estoi en el caso de hacer conocer á V. que aqui no se respeta otra autoridad que la legalmente establecida en la nacion, ni se ejecutan otras órdenes que las emanadas de ella.

Que cese desde hoi nuestra correspondencia oficial.

Dios guarde á V.

Fermin Vargas.

GACETA DE COLOMBIA

RENTA DE TABACOS DE CARTAJENA.
En noviembre de 1828.

CARGO JENERAL DE CAUDALES.

Existencia del mes anterior.	2,710	1/4
PRODUCTOS.		
Tabacos vendidos en tercena.	5,233	1
De los vendidos en Mahates.	510	4 1/2
De Barranca.	618	6
De Barranquilla.	1,461	6
De Lórica.	1,011	3
De Tolú.	168	6
De Mompos.	150	2
	11,864	4 3/4

DATA JENERAL DE CAUDALES.

Sueldos de empleados.	351	2 1/4
De mosos i guarda de la renta.	39	
Gastos del partido de tercena.	24	1 1/2
De la particular de Mahates.	40	4 1/4
De la de Barranca en set. i oct.	163	1 1/4
De la de Barranquilla.	137	4
De la de Lórica.	66	7 1/2
De la de Tolú en set. i octub.	11	1
Gastos ord. de administracion.	61	4 1/2
Fletes i acarretos de id.	125	
Gastos extraordinarios.	32	3 1/2
Satisfecho de tabaco de Virginia.	1,042	5 1/4
Arrendamientos de casas.	142	4
A la tesoreria departamental.	2,667	6 1/2
Al crédito público.	4,911	4 1/2
	9,817	2
Existencia.	2,047	2 3/4

TESORERIA DE ANTIOQUIA.
En el mes de diciembre de 1828.

CARGO JENERAL.

Caudal existente en fin de nov.	5,460	4 3/4
Debido cobrar.		
Quintos.	822	2 1/4
Alcabala.	1,750	6
Enteros por aguardientes.	16	4
Derechos de fundicion.	69	6 3/4
Producto de escobilla.	6	3
Metal platina.		
Aumentos a la caja.		
Contribucion directa.		
Depositos.		
Producto de hodegas.		
Reintegros.		
Producto de imprenta.	11	2 1/4
Comisos de aguardientes.		
Enteros de naipes.		
Monte pio militar.		
Derecho de consumo.		
Estancias de hospital.	16	5
Enteros por multas.	1,575	
Enteros de diezmos.		
Sobrantes de las colecturias.	129	1 3/4
Capitacion.		
Derechos de pasaportes i titul.	3	
Der. de las licencias prev. en la lei de 24 de set. de 1827.	60	6
	9,922	1 3/4

DATA JENERAL.

Sueldos de empleados civiles.	60	6 1/4
Sueldos de emplead. de hacienda.		
Gastos militares.	4,404	3/4
Abono de empréstitos.	217	
Caudales sobrantes remitidos a la tesoreria jeneral.	3,074	
Libram. de la tesoreria jeneral.		
Librado por depositos.		
Gravamen de la caja.		
Gastos en la fundicion de oros.	51	
Gastos ordinarios.		
Gastos extraordinarios.		
Metal platina.		
Reintegros.		
Data por debido cobrar.		
Gastos de secretaria.	23	2
Dietas a los representantes del congreso.	142	
Librado con calidad de reintegro.		
Cantidades invertidas en refaccionar edificios del estado.		
Gastos en alquiler de casa para la habitacion i despacho del gob.		
	7,971	1

COMPENSACION.

Cargo.	9,922	1 3/4
Data.	7,971	1
Existencia.	1,951	3/4

TESORERIA DEL CAUCA.
En octubre de 1828.

INGRESOS.

Alcabalas.	1,866	2
Quintos de oro.	637	
Utilidades de casa de moneda.	6,600	
Utilidades de fundicion.	47	7 1/2
Reintegros a la hacienda.	4	2 1/2
Aprovechamientos.	130	3 1/4
Emp. del canton de esta capital.	453	
Id. de los cantones de esta prov.	1,000	
Id. de las prov. del departamento.	6,500	
	17,238	4 3/4

EGRESOS.

Alcance contra la caja en el mes anterior.	47	1 3/4
Sueldos de la intendencia i su secretaria.	175	2 1/2
Sueldos de la corte de apelacion.	148	5 1/4
Sueldos de la contaduria departamental.	126	
Sueldos de la tesoreria departamental.	385	2
Sueldos militares.	1,751	1 1/2
Gastos de guerra.	1,655	3
Gastos ordinarios de oficinas.	29	5 1/2
Gastos extraordinarios civiles.	49	7
Reintegros por el derecho de patentes.	5	
Caudales entregados a la com.	13,000	
	17,373	3 1/2

DEMOSTRACION.

Cargo jeneral.	17,238	4 3/4
Data jeneral.	17,373	3 1/2
Alcance contra la caja.	134	6 1/4

RENTA DE ALCABALAS DE CUENCA.
En octubre de 1828.

CARGO.

Efectos extranjeros.	305	5
Viveres nacionales.	23	2 1/4
Frutos del pais.	11	3
Carniceria.	18	
Receptorias.		
Ventas públicas.	52	2
	410	4 1/4

DATA.

Sueldo del administrador.	50	
Id del interventor.	25	
Id. del almacenista.		
Id. del resguardo.	60	2
Gast. hechos en servicio del estado.	67	7 1/4
Satisf. en la adm. de correos.	105	6
	308	7 1/4
Liquido producto.	101	5

RENTA DE ALCABALAS DE IBARRA.
En octubre de 1828.

CARGO.

Existencia del mes anterior.	830	1/4
Efectos extranjeros.	7	4
Id. del pais.		
Ganado.	2	6
Escrituras.	30	7 1/2
Diezmos.		
Alcavala eventual.		
	871	1 3/4

DATA.

Sueldos de administracion.	10	6
Id. del resguardo.	12	4
Gastos ordinarios.	5	7 1/2
Id. extraordinarios.		
Sueldo del señor gobernador.	125	
Id. del oficial de sec. de gob.	50	
Id. de los escrib. de la misma sec.	25	
Gastos de escritorio de id.	10	
Enteros en tesoreria.	239	1 1/2

COMPENSACION.

Cargo.	871	1 3/4
Data.	239	1 1/2
Para enterar en tesor.	632	1/4

COMISION DEL CRÉDITO PÚBLICO.

República de Colombia.-- Tesoreria de la comision del crédito nacional.-- Bogotá 23 de octubre de 1828.-- Al señor director de la misma comision.

En la Gaceta de Colombia del jueves 23 del presente mes i año número 380 se ha publicado la esposicion que hizo el señor José

Rafael Revenga a la comision, a quien S. E. el Libertador presidente encargó de la formacion de un plan de hacienda; i como el juicio que ha formado el autor acerca de la comision del crédito público es deshonoroso a los individuos que la componen, i atribuye al que suscribe algunas faltas respecto de la recaudacion de los fondos que le ha cometido la lei, debo por lo mismo manifestar al Libertador i al público, cual ha sido mi conducta como tesorero de la comision, desde que la legislatura de 1827 me honró con esta confianza.

No teniendo conocimiento de las personas que quisiesen i tuviesen aptitud para encargarse de la agencia del crédito público en Caracas, procuré adquirirlo oyendo al efecto los informes de los vecinos notables de aquella ciudad residentes en esta capital. En consecuencia, desde octubre de 1827 fue propuesto i nombrado para agente en aquel departamento el señor José Ventura Santana, quien despues de haber recibido la contestacion que dió la comision a las dudas que le ocurrieron, i de las que deseaba salir antes de resolverse a admitir tal destino, puso en noticia de la tesoreria de mi cargo las razones que le obligaban a presentar su renuncia; i admitida esta en fuerza de la justicia que la apoyaba, fue nombrado en el momento el señor Gabriel Camacho. Mas para evitar los perjuicios que sufriría el establecimiento en caso de que el último renunciase igualmente, se advirtió a los tesoreros de Venezuela, que con arreglo a lo dispuesto en el parágrafo 3.º del artículo 2.º de la lei de 16 de agosto de 1827, debian continuar con las mismas obligaciones que les impone la de 22 de mayo de 1826; advertencia que tambien se les hizo a precaucion desde noviembre de 1827 en que tomé posesion de la tesoreria. Tales son mis deberes respecto del nombramiento de agentes, i aunque conocerá el público, el gobierno i la comision, que al llenarlos he practicado precisamente lo que me previene la lei; debo observar sin embargo, que si ahora no parece bien al señor Revenga, que hasta julio último supliesen la falta del agente los tesoreros departamentales, a quienes solo está cometida en parte la custodia de los fondos; yo sí recuerdo que cuando le supliqué me informara de las personas a quienes podia confiarse la agencia, fue entonces su opinion se dejase esta a cargo de los mismos tesoreros.

Tambien se ha estrañado la falta de pagos en Caracas por los réditos vencidos en julio de 27, enero i julio de 28; i para satisfacer a este reparo conviene informar: que aunque desde noviembre de 1827 hasta 20 de setiembre de 1828 he dirigido a los tesoreros de Caracas las órdenes que en otros departamentos han bastado para activar la recaudacion, pagar los intereses espresados i exigir el puntual cumplimiento de las leyes; sin embargo las contestaciones que he recibido de los de Caracas han contenido casi siempre el aviso de que la intendencia ha dispuesto de todos los fondos. En vista de esto traté de remitir las cantidades necesarias para los pagos que debian hacerse en dicha ciudad; i despues de meditar arbitrios para verificar su traslacion, quedé convencido de que la falta de seguridad en el tránsito, la hacia impracticable por balija, i que tampoco podrian trasladarse por medio de libramientos, a causa de que el comercio entre estos i aquellos pueblos está reducido a las muy pocas cartas que traen los correos. De modo que si la mayor parte de los acreedores de Venezuela, por grandes sumas, no hubiesen cuidado de ocurrir a Bogotá para que se les satisficiesen sus réditos, habria quedado con el disgusto de que no los hubiesen percibido en Caracas; pues aunque resulta que siempre será mas facil llevarlos de aqui, que traerlos de allá; sin embargo no encuentro medios de traslacion para asegurar allí el pago de réditos; porque segun las indagaciones que he hecho, esactamente es el Libertador nuestro único vínculo de relaciones, como lo es de la union; i por supuesto no es este el medio conveniente para tales operaciones. No ha sido, pues

por culpa mia, sino por falta de fondos que han dejado de pagarse en ese departamento los réditos de las obligaciones situadas en él; porque entre las 631 comunicaciones dirigidas hasta la fecha espresada por la tesorería de mi cargo, se encuentran las mismas circulares, en virtud de las cuales se han satisfecho ya en el Sulia, Magdalena, Istmo, Cauca, Ecuador i Asuai.

Las órdenes à que hago referencia, han sido observadas en los departamentos citados, en donde no solamente se han verificado los pagos, sino que tambien se han trasladado à esta tesorería caudales colectados en Riohacha, Ocaña, Mompos, Santamarta i Cartajena, de donde sino me engaño, serán muy raras las remesas que se hayan hecho à esta capital, aun en los tiempos anteriores à la revolucion. A beneficio de las mismas disposiciones se ha recaudado igualmente en la mayor parte de los cantones la décima parte de sus rentas municipales; i si esta no se ha pagado en la capital, deben tenerse presentes las repetidas quejas que en reclamacion de estos fondos se han elevado à la misma municipalidad, à la intendencia i aun al poder ejecutivo: suplicándole tambien escarmentase en este i los demas departamentos à las autoridades que se han arrogado la facultad de darles distinta aplicacion de la que previenen las leyes. Es este un negocio que ha proporcionado al señor tesorero principal de Cundinamarca, al que habla, à la comision i al gobierno una verdadera tarea. Suplicas, reconvencciones, insinuaciones amistosas à los municipales, nada se ha omitido à fin de conseguir el pago de esta renta i de otras sumas que adeuda al crédito público la municipalidad de Bogotá. Ultimamente i àntes de que el señor Revenga hiciese sus cargos, rogué al poder ejecutivo por conducto de la comision plena, se sirviese decretar que la tesorería de mi cargo i sus agentes, pudiesen cobrar las rentas espresadas, exigiéndolas directamente de los que las manejan por administracion ò remate: que se previniese terminantemente à los últimos que sus cuentas no serán fenecidas ni aprobadas, à menos que presenten recibo del tesorero del crédito público ò sus agentes, por el cual conste que han cumplido el libramiento que la lei ha jirado à favor del establecimiento i à cargo de los colectores; i que se les hiciese entender que por lo mismo son personalmente responsables de dichas cantidades. Entiendo que el gobierno así lo ha decretado; pero no habiéndose comunicado oficialmente esta resolucion, ni insertadose siquiera en la *Gaceta* que al efecto costea la nacion; i no teniendo otros medios de recaudacion que los referidos, lo hice presente à varios del consejo de Estado, i entre estos al señor Revenga, suplicándole particularmente à uno de ellos, se sirviese promover el arreglo de este ramo, el de registros, el de venduta, el cumplimiento de la novísima lei sobre papel sellado; i el de la de 22 de mayo de 1816 sobre fincas del Estado. Añadiré ahora, que estando dichas fincas destinadas para la amortizacion de la deuda nacional, parece conveniente recordar las disposiciones que acerca de esto rijen hoy en los departamentos de la antigua Venezuela. Allá solo pueden adjudicarse à acreedores orijinales, que probablemente serán todos ò la mayor parte naturales de aquel territorio de la República; i acá se han adjudicado à hijos de Venezuela; pueden adjudicarse à los mismos en virtud de esos propios vales; i deben adjudicarse indistintamente à todo portador de obligaciones sea cual fuere el pais de su naturaleza en Colombia, i aun à los extranjeros; lo que à mi ver reclama una providencia que sea mas jeneral i equitativa, si así lo estima justo el gobierno, à quien me tomo la libertad de esponerlo respetuosamente i en cumplimiento de mi deber.

Ahora bien, ¿será razonable dudar si el encargado de la recaudacion ha cumplido con sus deberes, solamente porque se observa la falta de pagos en Caracas i la de ingresos de la décima parte de las rentas de esta municipalidad, sin haberse informado antes de las providencias que ha dictado i podido dictar?

Si fuese seguro dudar de todo lo que se ignora perderian desde luego su reputacion muchos empleados de la República, que descansando en la conciencia de la actividad, celo i honradez con que la sirven, miran con desprecio la ruidosa publicacion de sus trabajos; i si los de la comision, que à la verdad no son reservados, se hubiesen querido conocer se habria encontrado en ellos *sobrado motivo para creer que ha sido diligente en promover é indagar el producido de las rentas i en asegurar su debida inversion, mas escrupulosa en dar parte al ejecutivo del abuso ó negligencia de los subalternos i de las reincidencias, i que ha sido tan exacta como ha debido, en proteger los fondos propendiendo al escarmento de los prevaricadores* que es de lo que gratuitamente se ha dudado.

Ciertamente no se me ha exijido hasta ahora la fianza, à que se dice está obligado por la lei; i aunque la esperiencia de tiempos anteriores ha enseñado medios de eludirla con un detrimento de las rentas públicas, mayor que el que se intenta precaver; sin embargo, conozco que es un freno para impedir la defraudacion. Así lo espuse en la honorable cámara de representantes, cuando dos ò tres de sus miembros promovieron esta cuestion, advirtiéndome si, que en caso de que prevaleciese esta opinion, deberia nombrarse otro tesorero en mi lugar, pues no me sentia con disposiciones para solicitar fiadores. I si à pesar de esto quiso la lejislatura que desempeñase este destino, sin haber admitido siquiera à discusion la referida mocion, ¿podré crearme obligado à ofrecer fianza por un empleo que me confirieron ambas cámaras sin este requisito?

En cuanto à la "gran suma de conocimientos, perspicacia i prevision que se cree necesaria para tan delicado encargo" confieso tambien que seria mejor servido el que se me ha confiado, si el gobierno eligiese la persona que reúne estas cualidades, de que ciertamente carezco. Por lo mismo es nulo mi influjo en el mayor ò menor valor de las obligaciones nacionales; i nulos por consiguiente mis recursos, para impedir el ajotaje que tienda à menospreciarlas; pues no conozco arbitrios mas eficaces para acreitarlas, que la seguridad que inspira à los portadores, la religiosa puntualidad en pagar sus intereses. Aun esta no alcanza à estorbar que acreedores urjidos por grandes necesidades las enajenen hoy por un precio, que casi es el equivalente del rélito que no dudan recibir mañana. Esto ha sucedido en visperas de la distribucion que se hizo en julio último; i lejos de que pueda atribuirse à falta de influjo de la comision, probaria mas bien lo contrario respecto de los compradores; i prueba tambien la verdad muy sabida, de que hai circunstancias en que el dueño de una finca se vé precisado à venderla por mucho menos del precio en que la estima. ¿I podrá establecerse el crédito público, ni impedirse el ajotaje aplicando los fondos de la deuda interior al fomento de la renta del tabaco, como lo ha aconsejado el señor Revenga en su citada esposicion? ¿Cree posible que adoptando tal consejo se apresurarian el clero i otros capitalistas à ausiliar al Estado con los fondos que en su concepto tienen ociosos en arcas? Dicho consejo no presentara mas bien sobrados i verdaderos motivos, no digo para dudar, sino para creer que nunca se pagará el interes de una deuda, cuya creacion se intenta en el momento preciso en que se aconseja suspender los pagos de la ya contraida, i por lo mismo arruinar la fortuna de muchos?

Resta satisfacer à la objeccion de que "hai, como dice el señor Revenga, obligaciones firmadas por "personas que à la fecha de aquellas, no ejercian los destinos que los llamaban à firmarlas;" i como esto toca à la comision plena i no à solo el tesorero, bastará decir, que siendo la contaduría à quien corresponde en la distribucion de trabajos hecha por el reglamento, registrar en el libro las deudas que se presenten con arreglo à la lei, hacer las liquidaciones i llenar las obligaciones que se den en cambio; es tambien atribucion esclusiva del jefe de dicha oficina presentar al despacho las que deban firmar

el presidente del senado, el secretario de hacienda i el director; à quienes no ha prevenido la lei que intervengan en dichas operaciones; sino que firmen los nuevos vales que se emitan en lugar de los antiguos. De otro modo los inspectores deberian concurrir à la contaduría i ocupar todo su tiempo en las operaciones aritméticas que son necesarias para asegurarse de que con su firma no se emiten mas obligaciones que aquellas à que asciende la deuda nacional. Siendo pues impracticable la asistencia diaria del secretario de hacienda para los cálculos espresados; i no habiendo impuesto la lei tal obligacion à los inspectores, es evidente que solo deben firmar lo que presente liquidado la contaduría; que en esta oficina está la responsabilidad inmediata por todo lo que liquide, como en la tesorería la recaudacion de caudales; i que no existiendo mas obligaciones para despachar à multitud de acreedores, que las firmadas por el señor Luis Andres Baralt, à causa de haberse ausentado el encargado del establecimiento litográfico, fue indispensable que así se verificase; puesto que las firmas de las obligaciones por las personas que tienen este encargo, solo tienden à dar a esos documentos todo el aprecio que tienen los destinos de presidente del senado, secretario de hacienda i director; i finalmente porque las obligaciones no llevan, ni deben llevar la fecha del día en que se hacen las liquidaciones; sino la que previene la lei; como lo espresa el acuerdo de la comision plena.

Por último, no seria inutil que el gobierno hiciese inspeccionar las oficinas de direccion, contaduría i tesorería; pues aunque por la lei son inspectores natos de la comision el presidente del senado i el secretario de hacienda, sin embargo acaso se creeria conveniente inspeccionar del mismo modo el libro de acuerdos, à que han concurrido como tales para el nombramiento de subalternos i para todas las resoluciones mas importantes, los señores José Maria del Castillo, Nicolas M. Tanco, Luis Andres Baralt, Pedro Briceño Mendez, Vicente Borrero i Jerónimo Torres. Si en estos términos es que ha de conocerse la capacidad de las personas empleadas ahora, tengo la honra de opinar tambien así con el autor de la esposicion; pero si lo que se desea es un examen académico, por mi parte no estoy resuelto à sufrirlo, i sobre el particular tengo dicho lo bastante. Entretanto diré con el señor Revenga, i solo en obsequio del establecimiento: "que no siendo la comision simplemente una oficina de cuenta i razon, no basta tampoco en ella la honradez ó el respeto à lo ajeno con que jeneralmente se confunde." Pero satisfecho con representarlo así al poder ejecutivo, i libre como felizmente me hallo, de la necia pretension de querer ostentar respetos que no tengo, me basta la honradez en el sentido de respetar lo ajeno, me basta la conciencia de haber puesto en accion cuantos medios han estado à mi alcance para desempeñar el destino, me basta la estimacion de que gozo, me basta la aprobacion del público i me basta en fin la confianza ilimitada que el gobierno ha querido dispensarme i por la cual debo un reconocimiento inmenso.

Esta es la que me obliga à decir francamente lo que pienso de mi mismo, para que el gobierno no permanezca engañado acerca del juicio que haya podido formarse de mis conocimientos; i por tanto ocurro à V. para que como director accidental se sirva dirigir esta esposicion à S. E. el Libertador presidente. Mas no siendo mi único intento satisfacer al gobierno, sino tambien al público de quien soi servidor, creo muy justo, que despues de haberse visto las observaciones que la han motivado, se remita al editor de la *Gaceta* para que se inserte en el próximo número, con arreglo à lo dispuesto en el artículo 14 del reglamento que nos rige; i siempre que no existan ya los motivos que en otro caso semejante opuso el mismo editor à la publicacion de los acuerdos de la comision.

Dios guarde à V.

José Maria Cardenas.